

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldó Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**V. V. D. c/ C. D. S. L. M. A. S.A s/ Cumplimiento de contrato – Ley 24240**” (Expte. N° 110 - Año 2020) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 25/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 158.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. En lo que interesa, la Señora Jueza de grado dispuso admitir la demanda entablada por Víctor D. V. contra C. D. S. L. M. A. S.A., condenado a esta última a abonar la suma de \$ 180.300 correspondiente a cumplimiento de contrato y daño punitivo, con más los intereses previstos en la sentencia.

Asimismo dispuso que el actor entregue a la demandada el vehículo Volkswagen Gol, modelo 2001, Dominio X, libre de todo gravamen, b) la documentación del vehículo, c) la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por destrucción total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo, ello bajo apercibimiento de ley. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la demanda. La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado. En el libelo de fs. 139/142 manifiesta que no corresponde la aplicación de los daños punitivos en razón de la inexistencia de culpa de la demandada. Agrega que se le requirió

información adicional necesaria y excluyente, a la actora y ésta nunca la aportó (Información complementaria y baja definitiva del automotor).

Explica que el propio fallo ordena: “disponer que el actor entregue a la demandada”, lo requerido por la póliza a los fines del cumplimiento. Aduna que la cláusula aludida, forma parte de las condiciones generales, es decir, que es impuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, no un capricho contractual de su comitente.

Entiende que representa una contradicción, pues por un lado se condena a su parte por el daño punitivo por no efectivizar la cobertura negligentemente y por otro el fallo reconoce una obligación pendiente de la actora.

Dice que si su parte no hubiera requerido esa documentación estaría incumpliendo con una de las condiciones del seguro. Agrega que la CD fue reconocida expresamente en la audiencia de prueba.

Indica que la supuesta extemporaneidad que la *a quo* le adjudica a la CD resulta irrelevante, pues aun siendo así, de ninguna manera eximía al actor de cumplir con sus obligaciones contractuales que expresamente surgen de la póliza y que la Sra. Jueza de grado refiere.

Manifiesta que la CD no fue extemporánea, fue con motivo de una nueva denuncia por parte del actor, quien primeramente había indicado daños parciales (denuncia de fecha 26/06/18), para luego reclamar la destrucción total mediante carta documento de fecha 25/10/18 (ampliación de denuncia). Por ello la CD de fecha 05/11/18 fue remitida en tiempo y forma, dentro del plazo de ley.

Reafirma que su parte no actuó ni con dolo, ni con negligencia. Cita jurisprudencia.

Se agravia asimismo en la cuantía prevista para el daño punitivo, pues considera que ese importe resulta excesivo. Indica que mientras se lo

condena a pagar la suma de \$ 80.300, la multa civil que se aplica es una vez y un cuarto de este último importe.

Como tercer agravio indica que la *a quo* no ha fijado plazo para la entrega del rodado y la documentación y baja del móvil siniestrado. Entiende que la sentencia fija obligaciones recíprocas y que debería establecerse el mismo término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor, u ordenar expresamente, que las sumas a percibir no estén a disposición del mismo hasta el cumplimiento por su parte.

Por último, se agravia en que la sentencia de grado haya establecido las costas a su cargo, correspondiendo imponerlas conforme los vencimientos parciales y mutuos que se han producido en autos.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local:

CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios en las cuestiones medulares planteadas.

4.- Cuestión preliminar. Como primera consideración debo decir que el apelante se refiere a la Sra. Magistrada de grado como "el Juez de grado" o "el Sr. Juez de Primera Instancia", situación que implica, mínimamente, una desatención o desprolijidad que no puedo soslayar, máxime teniendo en cuenta que dichas expresiones resultan contrarias a la perspectiva de género que se impone tanto el ámbito jurisdiccional de nuestra provincia como en el país.

5.- Los daños punitivos. La aplicación de los daños punitivos ha reconocido en el marco jurisprudencial nacional un sinnúmero de situaciones (A modo de ejemplo se pueden mencionar: Cámara 1ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 12/06/2018, Asociación N. A. y de R. del L. c. T. A. SA s/ daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/22564/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A, 23/05/2018, Alfonso, Francisco D. c. T. y otros/ daños y perjuicios, LA LEY 10/07/2018, 8 LA LEY 2018-C, 589 RCyS 2018-IX, 176, AR/JUR/19488/2018; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, M., J. I. c. T. C. P. S.A., 10/04/2006, LLBA 2006, 1218, AR/JUR/3884/2006. Igual Sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "G. de B., M. c. B. de G. y B. A.", 05/09/2005, LA LEY 2006-

B, 542, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "G. de B., M. c. B. de G. y B. A.", 05/09/2005, LA LEY 2006-B, 542, con nota de N. O. S.; R. A. L.- RCyS 2005-XII, p. 132 - LA LEY 2005-F, p. 684. Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata, T. U. , 07/07/2005, DJ 2005-3, p. 567 con nota de Fulvio Germán Santarelli, LLBA 2005 (setiembre), 929 con nota de Fulvio Germán Santarelli, AR/JUR/1614/2005, entre otros).

El art. 52 bis de la LDC admite su aplicabilidad en los casos en los cuales el proveedor no cumple sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Pese a la lectura literal del art. 52 bis de la ley 24.240 corresponde precisar que el daño punitivo resulta procedente en la medida que se acredite un obrar **grave** y **malicioso** de la empresa incumplidora (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, V. F., R. c. C. A. A. y otros/ daños y perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de M. G. G., RCyS 2012-XI, 66 con nota de G. C. R., AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. C. F. A. S.A.", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

Considero, que en los presentes actuados surge plausible la imputación subjetiva agravada, la cual queda configurada por la falta de predisposición por parte de la empresa en solucionarle el problema al Sr. V., extendiéndolo injustificadamente en el tiempo, y obligando, a este último, a iniciar la presente acción judicial y obtener el reconocimiento de su derecho.

A poco que se analice puede advertirse que la empresa demandada no se expidió luego de la denuncia del siniestro, y al contestar la intimación del Sr. V. tampoco demostró predisposición a solucionar la situación planteada, invocando, incluso, la aplicación de la legislación de seguros de manera tardía, tal como bien fue advertido por la *a quo*.

Ese obrar constituye un hecho grave que implica un descuido, una desidia y un desinterés en remediar la situación de la parte débil de la relación contractual, por lo que corresponde, desde una perspectiva *sancionatoria* (en base a la conducta omisiva grave, maliciosa y sostenida en el tiempo) y desde una arista *disuasiva* (a los fines de evitar reiteración del mismo acto en el tiempo) confirmar la sanción impuesta por la Sra. Jueza de grado.

6.- La obligación pendiente por la actora. No puedo soslayar la invocación del apelante acerca de la obligación incompleta por parte de la actora. En este marco, sin perjuicio de coincidir en torno a que hay una obligación pendiente de cumplimiento impuesta por la sentencia, debo indicar que no existe contradicción alguna en la decisión de la Sra. Jueza de grado, pues ambos deberes jurídicos derivan de causas fuentes divergentes.

La primera de ellas tiene su gen en la conducta antijurídica de la empresa, y la segunda en el cumplimiento de un recaudo contractual a los fines de efectivizar la condena judicial (Ver: JALIL, Julian Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones*. Tomo I. Ed. 20XII. Buenos Aires. 2020). En este marco, surge a todas luces que ambas obligaciones no son correlativas ni dependen una del cumplimiento de la otra.

7.- Las misivas y la temporaneidad. En cuanto a la notificaciones debo precisar que en la Ley de Seguros (17.418), más precisamente en la Sección XV, “Determinación de la indemnización. Juicio Pericial” se encuentra regulado el plazo para el reconocimiento del derecho del asegurado y la consecuencia del silencio de la aseguradora.

El art. 56 de esa norma (Ley 17.418) dispone que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. Y concluye que la omisión de pronunciarse importa aceptación.

En este sentido, conforme las constancias de autos, debo indicar que:

- El día 24 de junio de 2018 la actora denunció del siniestro
- Existió silencio por parte de la Aseguradora

Como corolario de ello, la omisión de pronunciarse importó la aceptación, tal como lo indica el art. 56 de la LS, siendo que en autos se encuentra plenamente acreditada la destrucción total del vehículo.

Bajo este cuadro argumentativo, es indiferente la contestación de L. M. S.A., obrante a fs. 53, toda vez que la misma resulta extemporánea ante el reclamo de la parte actora (vid. fs. 15/17).

8.- La cuantía del daño punitivo. Se agravia la demandada en la cuantía prevista para el daño punitivo, pues considera que ese importe resulta excesivo. Indica que mientras se lo condena a pagar la suma de \$ 80.300, la multa civil que se aplica es una vez y un cuarto de este último importe.

Como primera consideración, corresponde precisar que resulta conteste la jurisprudencia en sostener que a los fines de la procedencia de la indemnización por daño punitivo contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor, -texto agregado por la ley 26.361-, no tiene relevancia jurídica alguna que haya habido condena por daños compensatorios, pues la condena es independiente de otras indemnizaciones (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III, M., E. S. c. A. A. S.A. (C.) s/ especiales (residual) (cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios), 14/11/2011, LLNOA 2012 (marzo), 222, DJ 06/06/2012, 83, AR/JUR/85142/2011. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala I, P., D. H. c. T. P. S.A. 13/04/2011 LA LEY 06/05/2011 con nota de José Ignacio Ondarcuhu 06/05/2011 LA LEY 06/05/2011, 5 06/05/2011 LA LEY 2011-C con nota de José Ignacio Ondarcuhu 06/05/2011 LA LEY 2011-C , 123 RCyS 2011-VI RCyS 2011-VI , 272 LLNOA 2011 (junio) LLNOA 2011 (junio), 555 DCCyE 2011 (junio) con nota de

Federico M. Alvarez Larrondo DCCyE 2011 (junio) , 115, AR/JUR/12708/2011. La prueba de los daños punitivos, Nallar, Florencia, LLNOA 2011 (abril), 252; Un primer paso auspicioso (comentario a la ley prov. nº 8.365 de implementación de un procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios). Díaz Critelli, Adrián, LLNOA 2010 (diciembre), 1032ADLA LXXI-A, 1.), por lo que el embate en este sentido resulta palmariamente injustificado.

En cuanto al monto, debo reiterar que en estos autos, se halla acreditada la indiferencia por los intereses ajenos por parte de la demandada que permite advertir que el peregrinar de la parte actora, antes de la sentencia de grado, se extendió por un considerable espacio de tiempo sin la obtención de la respuesta debida y efectiva. El Sr. V. tuvo, incluso, que transitar la angustia de llegar a esta instancia jurisdiccional.

Tal como lo vengo explicando, a los fines de cuantificar el monto del daño punitivo corresponde enmarcarse en un sistema de comparación sancionatorio entre el obrar de la empresa, y el mínimo y máximo establecido para los daños para cuantificar los daños punitivos (Ver: JALIL, Julián E. "La función punitiva de la responsabilidad civil" RCyS 2019-III, 3, AR/DOC/215/2019, y JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Así las cosas, y teniendo en consideración que el tope de la indemnización en materia de daños punitivos se sitúa en la suma de \$ 5.000.000 (100%). Entiendo que la **sanción "mínima"** aplicada por la judicante de grado \$ 100.000, **que representa solo el 2 % de lo que autoriza el ordenamiento jurídico**, se ajusta a derecho, máxime considerando el fin disuasivo perseguido, a los efectos de corregir el comportamiento inadecuado, tal como lo autoriza el marco legal consumeril (art. 52 bis de la LDC).

9.- La fijación del plazo. Como tercer agravio indica la apelante que la *a quo* no ha fijado plazo para la entrega del rodado, la documentación y baja del móvil siniestrado. Entiende que la sentencia fija obligaciones recíprocas y que debería establecerse el mismo término para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor, u ordenar expresamente, que las sumas a percibir no estén a disposición del mismo hasta el cumplimiento por su parte.

Como indique oportunamente, no se trata de obligaciones correlativas, o sinalagmáticas (como decían los franceses), son obligaciones cuya génesis es divergente.

En este sentido, la imposición obligacional dispuesta a la actora, ha sido establecida bajo apercibimiento de ley, lo que faculta a la demandada a solicitar los requerimientos procesales oportunos ante la existencia de un incumplimiento real de la actora, si existiese, lo que en este estadio procesal resulta meramente conjetural.

10.- La imposición de costas en la Primera Instancia. Se agravia la quejosa en que la sentencia de grado haya establecido las costas a su cargo, correspondiendo imponerlas conforme los vencimientos parciales y mutuos que se han producido en autos.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

No existiendo en autos esos motivos corresponde confirmar la imposición dispuesta por la Sra. Jueza de grado.

11.- La imposición de costas en la Alzada. Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte apelante es quien ha resultado perdidosa en este recurso. (Conf. art. 69 del CPCC).

12. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a los letrados D. G. L. y M. I. T., en conjunto en el 30 %, y para el abog. J. M. F. C. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas volcadas en la fundamentación recursiva.

2 – Cuestión previa

Previo a tratar los agravios, hago mío lo expuesto en su voto por mi colega integrante de esta Excma. Cámara, el Dr. Julián E. Jalil, con respecto a la referencia constante que surge de la queja a “*el Sr. Juez de Primera Instancia*” o a “*el a quo*” en alusión a la Sra. Jueza de Primera Instancia que dictara la sentencia recurrida. Este proceder constituye una desatención que no corresponde avalar por las razones que acertadamente señala el Sr. Juez preopinante y que comparto plenamente.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – El daño punitivo

Agravia a la recurrente la admisión por la a quo del “daño punitivo” (multa civil) pues entiende que no corresponde su imposición.

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a

quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, “C., D.A. c/ V. SA de A. p/ F. d. y Ot. s/ Sumarísimo”; cit. JUNYENT BAS, F., “Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en “T.” y “E.”, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique una especulación de la operatoria M. con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., “Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor”, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho:

“...no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, sí en cambio, ha demostrado un marcado desinterés frente al reclamo del actor. Y ello se advierte al omitir expedirse luego de la denuncia del siniestro como también al contestar luego de recibir la intimación del actor e invocar

extemporáneamente la aplicación de la legislación sobre seguros. Tal conducta ha mantenido al actor en la incertidumbre y zozobra sobre la procedencia o no de su reclamo, conducta que aparece reñida con los derechos de información y trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en sus arts. 4 y 8 bis. Este actuar de la demandada justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro su reiteración por parte de la aseguradora demandada. Al así decidir he de tener en cuenta que "... La aspiración no debe ser la de sancionar constantemente las inconductas de las prestadoras sino, por el contrario, lograr que mediante la aplicación de sanciones, las mismas vayan disminuyendo y se logre concientizar a los prestadores en el sentido de que los servicios deben prestarse conforme a lo convenido y reglamentado y que los usuarios y consumidores deben ser tratados y considerados como realmente se merecen ya que son los "clientes" los que mantienen a las empresas y a quienes ellas brindan sus servicios..." (conf. fs. 127 vta.).

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la aseguradora y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual, conforme surge de la sentencia en crisis y de allí que se le impusiera la multa civil a la demandada. La a quo no le ha imputado dolo a la aseguradora pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión.

Corresponde destacar que la queja no logra rebatir estos fundamentos que contiene la sentencia en crisis para la procedencia del daño bajo análisis y ello sella la suerte del recurso intentado por la condenada. Cabe hacer notar que lo expuesto por la apelante sobre la obligación que debe ser cumplida por el asegurado conforme el contrato de seguro en modo alguno constituye

un aval para la conducta exhibida por la recurrente para con su cliente y de allí la insuficiencia de la queja.

Frente al panorama descrito, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrojadas surge que la multa civil fijada a favor del actor debe ser confirmada conforme es su pretensión y de allí que no deba prosperar el agravio en este sentido.

Estoy convencido que la finalidad que se menciona en la sentencia (evitar en el futuro la reiteración de conductas similares) y que avala las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil, son plenamente razonables y dan sustento a su decisión.

3.2 – El monto fijado por el daño punitivo

Lo expuesto en este punto constituye simplemente una exteriorización de disconformidad de la parte condenada al pago de una suma por el concepto bajo análisis. En modo alguno surge de la queja una demostración clara, sólida y contundente sobre que la suma condenada constituye una exageración y que por ello debe ser reducida.

Tampoco tiene relevancia el planteo que hace la recurrente con respecto a que el monto por el “daño punitivo” (\$ 100.000.-) es superior al monto de condena (\$ 80.300.-) y que por ello debe ser morigerado. Y es irrelevante porque son dos rubros totalmente diferenciados y nada impide que exista diferencia de monto entre ambos.

Por otra parte, surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato de seguro. Por lo tanto, la “multa civil” debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para la asegurada. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

Reitero que el agravio bajo análisis no demuestra que se haya cometido un

error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo desproporcionado (por lo elevado) para su finalidad y de allí que la queja no debe ser escuchada en este punto.

3.3 – La fijación de plazo para la obligación a cumplimentar por el actor

En primer lugar, corresponde dejar sentado que no estamos aquí ante obligaciones “recíprocas” como se afirma en la queja y que debería fijarse el mismo plazo para el cumplimiento de la obligación de pago por la demandada y para la que corresponde cumplimentar por el actor (asegurado). Tampoco es admisible su pretensión en cuanto a que se debe determinar que el actor cobrará las sumas que le corresponden, cuando de cumplimiento a las obligaciones que tiene a su cargo en razón de lo establecido en la póliza para los casos de destrucción total del automotor. “*Si no cumple no cobra*” se dice en la queja, como pretensión de la demandada, lo cual no puede aceptarse. Los términos en que se ha planteado la demanda, la contestación y la sentencia están muy lejos de avalar la pretensión que ahora esgrime la quejosa con respecto a “*...que se condicione el cobro por parte del actor de la indemnización, hasta que cumpla lo establecido en la póliza de seguro...*”.

Brevemente haré una referencia a lo planteado sobre las cartas documento cursadas entre las partes y a la consideración por la a quo de la extemporaneidad de la remitida por la aseguradora. La discrepancia de la demandada sobre esta cuestión en modo alguno altera la estructura de la sentencia que ha condenado a la demandada y de allí su irrelevancia como queja.

Para culminar, tengo en cuenta que la sentencia ha fijado un término para que la aseguradora cumpla lo impuesto por ella en favor del actor. Con respecto a la obligación que debe cumplimentar el actor (asegurado), la misma está prevista en la póliza y a sus términos deben someterse las partes contratantes. Por otra parte, la sentencia ha dispuesto el cumplimiento de la

obligación pendiente por parte del actor *“bajo apercibimiento de ley”*. Por lo tanto, ante el supuesto de un eventual incumplimiento del obligado, tendría la aseguradora todos los derechos y acciones que la ley le acuerda para hacer valer frente a dicha situación. Esto es simplemente un supuesto y así debe considerarse. Por lo expuesto, la queja no es admisible.

3.4 – La imposición de costas

Agravia a la demandada que se le hayan impuesto las costas del proceso. Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *“las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo”* (FARINA, voz *Costas*, en *“Enciclopedia Jurídica Omeba”*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado reiteradamente al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que resulta vencida en el proceso.

“La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad de este pleitopues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente” (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo dictado no hace mucho tiempo, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *“...el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias*

que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)...de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante... no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "...por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, "B., M. L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación").

Advierto que en la queja en tratamiento la demandada pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: "F. de A. U. c/ G., E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos", 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otras).

4 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde rechazarlos y confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los

porcentuales propuestos en el voto precedente por el Dr. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mi distinguido colega el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
- 2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. artículo 69 CPCC);
- 3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los letrados D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 30 %, y para el abog. J. M. F. C. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).
- 4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA**SE.

Así lo VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
- 2) **IMPONER** las cosas de Alzada a la apelante vencida (cfr. artículo 69 CPCC);
- 3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los letrados D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 30 %, y para el abog. J. M. F. C. en el 25 %. Todos ellos de lo dispuesto en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7, 8, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4).
- 4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA SE.**